

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00046
Demandante:	MUNICIPIO DEL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Demandado:	OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMÉNEZ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 70 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría **INFÓRMESE** mediante telegrama a la parte demandante de la renuncia del poder arriba señalada, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia inicial, para el día 14 de abril de 2016, a las 9:30 de la mañana, en las instalaciones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>03</u>	de fecha
<u>04 ABR. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.,	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016)

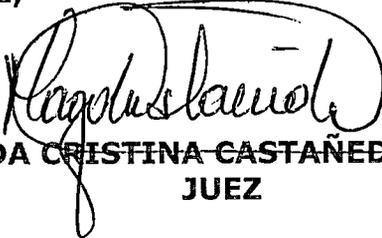
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00110
Demandante:	HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería al doctor **JOHN VILLAMIL CASALLAS**, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 139 del expediente.

En tal virtud, no se hace necesario librar la comunicación ordenada en auto del 16 de marzo de 2016, a fin de comunicar la renuncia de poder que presentó la doctora JEANNETE PATRICIA GÓMEZ CASALLAS, quien representaba los intereses de dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha <u>04 ABR. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No: 2014-00316
Demandante: CARLOS FERNANDO MURILLO CARRILLO Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Como quiera que no fue posible la presencia de la Señora Juez titular del Despacho, a la audiencia inicial programada por auto del 27 de enero de 2016, para el día 28 de marzo de 2016, a las 11:00 a.m., por razones de salud, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **jueves 12 de mayo de 2016, a las dos y treinta de a tarde (2:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

2.- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 13 de fecha
04 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: No. 2014-00184

Accionante: RODINSON GAVIRIA SALAZAR

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2010)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2016, celebrada en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2010.

I.- ANTECEDENTES

- En escrito del 28 de mayo de 2014, el señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GAVIRIA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que, se indica, padeció el demandante, mientras prestaba servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

- En las pretensiones económicas de la demanda, la parte actora solicitó el pago de los perjuicios morales a favor de los interesados, y el resarcimiento del daño a la salud y del lucro cesante, a favor de la víctima directa.

1.1 - HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda, que sirvieron de basamento al presente proceso y a la conciliación judicial que se examina, son en síntesis, los siguientes:

- El joven RODINSON GAVIRIA SALAZAR fue incorporado al servicio militar obligatorio, en el EJÉRCITO NACIONAL, y fue asignado al Batallón de Infantería N° 07 "General José Hilario López. En el momento de su ingreso a dichas filas, el demandante gozaba de excelentes condiciones de salud y no presentaba ninguna limitación física o enfermedad.

- El 14 de julio de 2012, el señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR realizaba actividades de rancharo, sufrió quemaduras de segundo grado en el rostro y de primer grado en las extremidades superiores, luego de que estallara accidentalmente la estufa en la que se preparaban los alimentos, y que se encontraba a una distancia de dos metros de donde éste se ubicaba.

- El 21 de noviembre de 2013, le fue practicada al demandante la Junta Médica Laboral recogida en el Acta N° 65.173, con base en los conceptos emitidos por los servicios de Otorrinolaringología y Oftalmología,. La citada junta estableció que la víctima había perdido el 45.46% a raíz de las lesiones ocasionadas en los hechos ya señalados.

- Las dolencias padecidas por el actor, fueron adquiridas en el servicio y por causa y razón del mismo; y tales afecciones han causado sufrimiento y percances económicos, tanto a la víctima como a sus familiares.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Registro civil de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA (FI 10 C2).
- Copia auténtica del Informe Administrativo por Lesiones N° 052, del 15 de julio de 2012, rendido por el Comandante del Batallón de Infantería N° 07 General "JOSÉ HILARIO LÓPEZ" (Fs. 6 C2 y 64 C1).
- Copia autentica del Acta de la Junta Médica Provisional N° 59200 del 10 de mayo de 2013 (fs 62 a 63 C1).
- Copia auténtica del Acta de la Junta Médica Laboral N° 65173 del 21 de noviembre de 2013 (Fls. 8 a 9 C2, y 56 a 58 C1).
- Copia auténtica del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, N° 6965 de 19 de junio de 2014 (fs. 69 y 70 C1).
- Copia de unas solicitudes administrativas que fueron formuladas por el demandante para que se le reconocieran unas prestaciones por disminución de su capacidad laboral (FI 78 a 82 C1).
- Certificación de la Jefatura de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, relativa a la condición que ostentaba el demandante como Soldado Regular de la entidad, y el tiempo de duración de su servicio (FI 87 C1).

- Copia de la Resolución N° 184363 de 2014, mediante la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, confirió al demandante, indemnización por disminución de su capacidad laboral (Fl 90 a 91 C1).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de **conciliación judicial** tuvo lugar durante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el día **2 de marzo de 2016**. En esta oportunidad, el acuerdo se fijó bajo las siguientes condiciones:

*“Interviene en primer lugar el apoderado Judicial de la **PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, quien presenta fórmula de conciliación proveniente Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en los siguientes términos:*

“(…) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2015.

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radiación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (…)

*A continuación, se le otorga oportunidad de intervención al apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, quien manifiesta que sí le asiste ánimo conciliatorio frente a la fórmula de arreglo que ha presentado la entidad demandada en la presente diligencia.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que en el presente asunto los sujetos de la controversia han manifestado que **EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** y que han llegado a un arreglo, el cual fue acordado en los siguientes términos:*

- Conciliar el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2015; y los intereses se reconocerán por parte de la entidad demandada, desde el séptimo mes a partir de la radiación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a la CONCILIACIÓN a la cual han llegado las partes, se dispondrá que el proceso ingrese al Despacho para decidir mediante auto, sobre la aprobación judicial de dicho arreglo, conforme a la ley.”

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado; ello de conformidad con el artículo 192 - inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

“Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.”

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

“Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*“Comité De Conciliación. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3 CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

En la audiencia de conciliación judicial, la entidad MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial ANDRÉS GIOVANNI ÁVILA TORRES, a quien la doctora SANDRA CECILIA MELÉNDEZ CORREA, le sustituyó las facultades que le habían sido otorgadas en el mandato que a su vez, le había sido conferido por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, entre ellas, la de conciliar (fs. 46 y 157 C1).

A su turno, la parte actora estuvo representada en legal forma por su apoderada judicial VIVINA MILENA HERRERA GUERRERO, quien actuó en sustitución de la doctora DIANA KATHERINE SUÁREZ CASTAÑEDA, abogada que a su vez, había recibido de los demandantes, mandato con facultad expresa para conciliar tal y como consta a folio 1 del C1.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

b) Caducidad

De conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1991, la aprobación de la **conciliación judicial** está sujeta a que en el proceso respectivo, no haya operado la caducidad de la acción, la cual se configura, en las acciones de reparación directa, en el término de dos (2) años, *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ...”*, según el artículo 164 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Como se advierte en los hechos de la demanda, la reclamación de la parte actora obedece al daño antijurídico que le fue irrogado a los demandantes merced a las lesiones que sufrió el señor Rodinson Gaviria Salazar, el día 14 de julio de 2012, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en dicha institución, y que le generaron una disminución en su capacidad laboral; daño que quedó ampliamente establecido con el Informe Administrativo por Lesión N° 052 de 2012, y en los conceptos rendidos por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad, en Acta N° 65173 del 21 de noviembre de 2013, y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, en Acta N° 6965 del 19 de junio de 2014, decisión esta última que fue notificada al actor, en fecha 10 de julio de 2014, mediante mensaje electrónico (fs. 75 a 76 C1).

Por ello, y de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que sobre el cómputo del término de caducidad en los asuntos de daños causados a conscriptos, ha emitido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control habría expirado el **11 de julio de 2016** – lapso que corresponde a los dos años contados a partir del día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento cierto del daño, esto es, desde que la notificación del Acta emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar-. La demanda fue interpuesta el **28 de mayo del año 2014** (Fl 18 del C1), lo que indica que en el presente caso no operó la referida caducidad.

c) Disponibilidad de los derechos económicos conciliados.

De acuerdo con el contenido del acta de conciliación reseñada en esta providencia, las partes expresaron su voluntad libre de vicios. Así mismo, se establece que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, se refiere al pago del 80% del valor de la condena impuesta por este Despacho al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en sentencia dictada en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de octubre de 2015, y que corresponde al porcentaje propuesto por la entidad demandada, como fórmula conciliatoria.

c) Respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial.

Como pruebas que respaldan la solicitud de pago por los perjuicios ocasionados a los demandantes, se encuentra el fallo de primera instancia dictado por este Despacho, el 14 de octubre de 2015 en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo ese mismo día, en donde luego de realizar valoración del material probatorio obrante en el plenario en conjunto con los lineamientos jurisprudenciales en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, se declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones y secuelas sufridas por el señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR, cuando cumplía su servicio militar obligatorio en la entidad demandada (fs. 104 a 131 c1).

Igualmente, reposa el Acta de la diligencia de conciliación llevada a cabo en virtud de lo consagrado en el artículo 192 – inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de marzo de 2016, ante este Estrado Judicial (fs. 152 a 154 c1) y la Constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 155 a 156 del cuaderno principal.

d) El acuerdo no es abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así mismo se tiene que la conciliación celebrada el 17 de marzo de 2016, no resulta lesiva para los intereses de la entidad pública que presenta la fórmula de conciliación, pues en el acuerdo se logró el pago del 80% del valor de la condena impuesta, dado que en el fallo de mérito dictado dentro del presente asunto, se reconoció un derecho efectivamente causado a favor del lesionado RODINSON GACVIRIA SALAZAR y de su mejor hijo aquí demandante, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por las afectaciones físicas que aquel sufrió en prestación del servicio militar obligatorio, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

e) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

f) Soporte documental

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado –requisitos previstos

en la Ley 23 de 1991-; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación extrajudicial celebrada el **17 de marzo de 2016** ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por las lesiones y la pérdida parcial de capacidad laboral, sufridas por el señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR, producidas con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

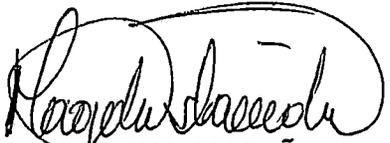
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

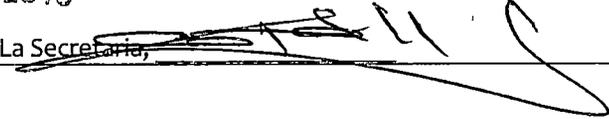
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el 17 marzo de 2016, ante este Despacho, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los demandantes RODINSON GAVIRIA SALAZAR y su mejor hijo JUAN ESTEBAN GAVIRIA SALAZAR; acuerdo logrado por el 80% del valor de la condena impuesta en sentencia dictada en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día de 14 de octubre de 2015, monto que se pagará en la forma y términos indicados en la diligencia de conciliación referida.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. D.C. -SECCION TERCERA	
Pdr. anotación en el estado No. <u>013</u> de fecha	
<u>04 ABR 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 059 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 04-04-2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 034 2011 00154	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PASTOR LEONARDO CONTRERAS PINILLA	ALCALDIA DE BOGOTA. SECRETARIA DE SALUD	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	31/03/2016	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

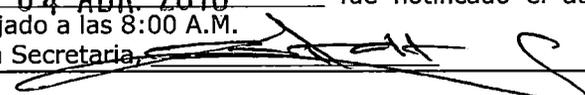
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 2011-00154
DEMANDANTE: MARIELLA PINILLA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** la RENUNCIA presentada por el doctor **ALDEMAR BUSTOS TAFUR**, portador de la tarjeta profesional No. 120.393 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionada -Secretaría Distrital de Salud de Bogotá- de conformidad con el memorial visible a folio 481 del expediente.
- 2.** Requiérase por conducto de la Secretaría de este Despacho, al Secretario Distrital de Salud de Bogotá, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.
- 3.** Manténganse incólumes las órdenes establecidas en la diligencia de fecha 17 de febrero de 2016, que fija fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha 04 ABR 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--